



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN No. 000641**  
**30 OCT 2020**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

**Expediente:** No. 7368001-ID14764888 del 28 de enero de 2020.

**Radicado:** 01EE2019736800100009143 de 05/09/2019.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 832.006.599-5 representada legalmente por JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.503.799 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Autopista Norte Km 21 IN Olímpica Chía – Cundinamarca, correo electrónico: [notificaciones@css-constructores.com](mailto:notificaciones@css-constructores.com).

**1.1 IDENTIDAD DEL IMPLICADO.**

La empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 832.006.599-5 representada legalmente por JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.503.799 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Autopista Norte Km 21 IN Olímpica Chía – Cundinamarca, correo electrónico: [notificaciones@css-constructores.com](mailto:notificaciones@css-constructores.com).

**1.2 IDENTIDAD DEL INTERESADO.**

NESTOR JAVIER FLORES NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.665.294 de Bucaramanga, con dirección de notificación en el kilómetro 8 vía Pamplona, Vereda Santa Bárbara 10 de mayo de Bucaramanga – Santander, celular: 3106460612, correo electrónico [nestorfloresnieto542@gmail.com](mailto:nestorfloresnieto542@gmail.com).

**II. HECHOS**

Mediante formato de reclamaciones laborales con radicado No. 01EE2019736800100009143 de 05/09/2019 presenta reclamación el señor NESTOR JAVIER FLORES NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.665.294 de Bucaramanga en contra de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 832.006.599-5, en los siguientes términos: “... *El horario de trabajo establecido corresponde a 248 horas en el caso de que el mes tenga 31 días, los sábados se trabaja uno por medio y el otro se descansa. El día 24 de agosto de 2019, se trabajo normal por lo que se descansaba el día 31 de agosto de 2019, así las cosas, aproximadamente 17 trabajadores no se presentaron a trabajar por cuanto no les fue socializado un supuesto cambio en los horarios de trabajo. El día 03 de septiembre de 2019 todos fueron citados a descargos y les*

entregaron documento que contiene sanción disciplinaria, que considero no fue aplicada correctamente por cuanto desconoce lo contenido en el Reglamento Interno de Trabajo. El artículo aplicado para la sanción no se encuentra contemplado en el reglamento interno de trabajo, pues en dicho artículo es decir el 53 se habla de PUBLICACIONES y no de aplicación de sanciones, por lo tanto es ilegal la aplicación de la misma..." (Fl. 1). Allegando memorando de fecha 03 de septiembre de 2019 N° 175001897-0 con asunto de suspensión suscrito por el Ing. Libardo Sandoval, Director de Proyecto – Bucaramanga CSS CONSTRUCTORES S.A. (Fl. 2)

Reposa certificado de existencia y representación legal de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 832.006.599-5, descargada de la página Web del RUES el día 08/11/2019, en donde aparece como última fecha de renovación año 2019. (Fl. 4 – 9)

Que mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2019 enviado al señor NESTOR JAVIER FLORES NIETO, la Coordinadora (E) MÓNICA ANDREA PRIETO BARAJAS le informa que de conformidad con los hechos informados se iniciará averiguación preliminar en contra de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. (Fl. 11) comunicación que fue igualmente por medio de correo electrónico el día 13 de noviembre de 2019 al email informado: [nestorfloresnieto542@gmail.com](mailto:nestorfloresnieto542@gmail.com) (Fl. 12)

En consecuencia, se emitió el **Auto No. 000427 de fecha 21 de febrero de 2020**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. por la "PRESUNTA VULNERACIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO / SANCIONATORIO (ART. 115 CST), CLÁUSULAS INEFICACEES (ART. 43 CST)" comisionando a la inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ para ejecutar las diligencias necesarias para determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral (Fl. 13).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 03/05/2020 enviado bajo el número de planilla 043 comunicó el Auto No. 000427 de fecha 21/02/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en contra de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. a la dirección Autopista Norte Km 21 IN Olímpica Chía – Cundinamarca (Fl. 14), la cual fue devuelta el día 21/01/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. RA248881429CO (Fl. 15)

En el mismo sentido, se envía oficio de fecha 03/03/2020 al correo electrónico [nestorfloresnieto542@gmail.com](mailto:nestorfloresnieto542@gmail.com) del querellante NESTOR JAVIER FLORES NIETO comunicando el Auto No. 000427 de fecha 21/02/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en contra de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. (Fl. 16 – 17)

Luego mediante **Auto No. 000735 "cumplimiento auto comisorio"** de fecha del **10/03/2020** la inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ da cumplimiento a la comisión impartida por el Coordinadora del Grupo de PIVC, Dra. RUBY M. VALERO CORDOBA (Fl. 18), para el efecto se envía comunicación radicado No. 08SE2020736800100001044 de fecha 10/03/2020 a la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. requiriendo la presentación de documentación relacionada con la queja (Fl. 19):

1. *Copia de cámara de comercio actualizado de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A.*
2. *Contrato laboral suscrito con el señor NESTOR JAVIER FLORES NIETO prorrogas y/o renovaciones durante el año 2019.*
3. *Reglamento de trabajo vigente para el año 2019.*
4. *Indicar del procedimiento disciplinario / sancionatorio realizado respecto del señor NESTOR FLORES NIETO que derivó la suspensión de actividades desde el 03/09/2019 hasta el 05/09/2019. Allegar soportes."*

La anterior comunicación fue devuelta según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. RA252195501CO (Fl. 20 – 21). Por esta razón, se procedió a enviar el día 10 de marzo de 2020 el referido requerimiento al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A.: [notificaciones@css-constructores.com](mailto:notificaciones@css-constructores.com). (Fl. 22)

En virtud de lo anterior, se recibe comunicación vía correo electrónico el día 20/03/2020 al cual se le asignó el radicado No. 05EE2020736800100003411del 03/05/2020 suscrito por Andrés Delgado Ortega, Coordinador Jurídico de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. por medio del cual allega (Fl. 23 – 93):

1. Certificado de existencia y representación legal de CSS Constructores S.A.
2. Acta de descargos recibidos al trabajador por su ausencia injustificada de todo un día, oportunidad en la cual guardó silencio, y memorando de suspensión por la mencionada ausencia.
3. Reglamento de trabajo.

## 2.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

**Reclamación Administrativa Laboral** con radicado No. 01EE2019736800100009143 de 05/09/2019 en la que informa el querellante que el día 03 de septiembre de 2019 fue citado a descargos y le fue impuesta una sanción por no ir a laborar el día 31 de agosto de 2019, alegando que no fue aplicada correctamente ya que el artículo aplicado, es decir el 53 se habla de PUBLICACIONES y no de aplicación de sanciones, por lo tanto considera que es ilegal la aplicación de esta sanción. (Fl. 1). Allegando memorando de fecha 03 de septiembre de 2019 N° I75001897-0 con asunto de suspensión suscrito por el Ing. Libardo Sandoval, Director de Proyecto – Bucaramanga CSS CONSTRUCTORES S.A. (Fl. 2)

**Certificado de existencia y representación legal** de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 832.006.599-5, descargada de la página Web del RUES el día 08/11/2019, en donde aparece como última fecha de renovación año 2019. (Fl. 4 – 9)

**Comunicación radicado No. 05EE2020736800100003411del 03/05/2020** recibida vía correo electrónico el día 20/03/2020 al cual se le asignó el radicado suscrito por Andrés Delgado Ortega, Coordinador Jurídico de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. por medio del cual allega:

1. Certificado de existencia y representación legal de CSS Constructores S.A.
2. Acta de descargos realizado al trabajador por su ausencia injustificada, oportunidad en la cual guardó silencio, y memorando de suspensión por la mencionada ausencia.

REV. No. 0 27-03-2014 CSS-FRH-28	CSS CONSTRUCTORES S.A. ACTA DE DESCARGOS	
--	---	---

A los tres (3) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 09:46 am, compareció el (la) señor(a) Nestor Flores Nieto identificado con cédula de ciudadanía número 1.127.665.294 de Bucaramanga (Santander), quien desempeña el cargo de auxiliar de tránsito, a presentar descargos.

En representación de la empresa se presenta: Milton Villareal Cruceira, identificado con cédula de ciudadanía número 87.512.056 de Cúmbal, quien se desempeña en el cargo de Supervisor Administrativo con el fin de escuchar en descargos al(a) trabajador(a), por los hechos que se menciona a continuación: "Falta total al día de trabajo de fecha 31 de Agosto de 2019".

También concurre como testigo de la diligencia Andrés Riascos Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía número 74362629 de Nobsa, quien se desempeña en el Supervisor Administrativo.

En consecuencia, procede la EMPRESA a través de su representante a solicitar al(a) TRABAJADOR(A), para que describa su versión detallada de los hechos:

Faltar al trabajo día sábado 31 de Agosto de 2019: "NO QUISO DAR VERSION"

**Nota:** Si el representante de la empresa considera profundizar más en la descripción de los hechos, puede realizar preguntas específicas, las cuales deben documentarse en esta acta, junto con las respuestas "textuales" del(a) trabajador(a).

No quiso dar versión

Siendo las 9:53 am, se da por terminado el diligenciamiento del Acta de Descargos.

En estos términos se cierra la diligencia.

3. Reglamento de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo anterior, evidencia que en la diligencia de descargos realizada el día 03 de septiembre de 2019 el querellante no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción frente al inconformismo sobre la imposición de la sanción, y por otro lado, al revisarse el reglamento interno de trabajo de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. se encuentra que la falta endiligada se encuentra establecida en el **artículo 53 numeral 6**, que versa sobre las prohibiciones de los trabajadores, así:

*"6. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de CSS CONSTRUCTORES S.A. excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo..."*

Por su parte, el artículo 62 del mismo reglamento establece las clases de faltas y las sanciones disciplinarias a aplicar:

**ARTÍCULO 62.** Se establecen las siguientes clases de faltas leves y sus sanciones disciplinarias, así:

- a) La falta al trabajo en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por tres (3) días y, por segunda vez, hasta por ocho (8) días.
- b) La falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días y, por segunda vez, hasta por dos (2) meses.
- c) La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica, por primera vez, llamado de atención con copia a la hoja de vida, por segunda vez, la suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días y, por tercera vez, suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.

Así las cosas, se encuentra estipulada como sanción para el caso de falta total al día de trabajo, por primera vez, una suspensión en el trabajo hasta por ocho (08) días, y la sanción aplicada al querellante fue la suspensión a partir del 03 de septiembre hasta el 05 de septiembre de 2019, coincidiendo con el rango señalado en el Reglamento Interno de Trabajo, por haber cometido la prohibición establecida en el artículo 53; al contrario de lo manifestado por el querellante quien declaró que el artículo 53 correspondía al de publicaciones y por tanto la sanción impuesta era ilegal.

Adicionalmente, se evidencia que la audiencia de descargos fue realizada ante el SUPERVISOR ADMINISTRATIVO, Milton Villareal Cruceira, funcionario facultado para escuchar la diligencia de descargos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo:

**ARTÍCULO 67.** Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca.

La empresa ha facultado para escuchar los descargos de los trabajadores a quienes ejerzan los siguientes cargos:

<b>FACULTADOS PARA ESCUCHAR DESCARGOS</b>
Gerente General
Directores de proyecto / obra
Jefe de Gestión Humana / Supervisor administrativo (en centros de trabajo)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las

*normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".*

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

*1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

*2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No.2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

En relación con la reclamación laboral presentada por el señor NESTOR JAVIER FLORES NIETO quien manifiesta que le fue aplicada una sanción disciplinaria de manera incorrecta al desconocerse el reglamento interno de trabajo, indicando expresamente: "...el artículo aplicado para la sanción no se encuentra contemplado en el reglamento interno de trabajo, pues en dicho artículo es decir el 53 se habla de PUBLICACIONES y no de aplicación de sanciones, por lo tanto es ilegal la aplicación de la misma..." (Fl. 1) frente a esto, es necesario traer a colación lo indicado en el Código Sustantivo del Trabajo sobre el Reglamento Interno de Trabajo:

*"Artículo 104. Reglamento de trabajo es el conjunto de normas que determinan las condiciones a que debe sujetarse el patrono y sus trabajadores en la prestación del servicio"*

*"ARTICULO 108. CONTENIDO. El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:*

*(...)*

*15. Obligaciones y prohibiciones especiales para el empleador y los trabajadores.*

*16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas. (...)" (Subrayado fuera de texto original)*

De igual manera, la legislación laboral establece el procedimiento para las sanciones:

*"ARTICULO 115. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de aplicarse una sanción disciplinaria al <sic> {empleador}, debe dar oportunidad de ser oídos tanto al trabajador inculpado como a dos representantes del sindicato a que este pertenezca. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite." (Subrayado fuera de texto original)*

Revisado lo anterior, se encuentra que el reglamento interno de trabajo de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. tiene establecido las prohibiciones de los trabajadores, la escala de faltas así como el procedimiento para la imposición de las mismas, tal como lo establece la legislación laboral, pues como se evidenció en las pruebas aportadas por la empresa, se realizó la diligencia de descargos el día 03 de septiembre de 2019 en la cual el querellante decidió no dar su versión sobre la falta endilgada, comprobándose que el procedimiento fue tramitado bajo los parámetros del artículo 115 del C.S.T y los lineamientos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se indica que todo proceso incluyendo el disciplinario, debe respetar los principios constitucionales al derecho de defensa, el debido proceso y la posibilidad del trabajador de acudir a instancias Judiciales, en la eventualidad de que no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada por el empleador.

Ante este panorama y conforme a las documentales allegadas al proceso, no se encuentra que en el procedimiento sancionatorio aplicado al señor NESTOR JAVIER FLORES NIETO se haya desconocido el reglamento interno de trabajo, o se haya aplicado un artículo inadecuadamente, pues como se observó el artículo 53 numeral 6 del reglamento interno precisamente establece la prohibición por la cual se sancionó al trabajador, y que desató el inicio del proceso disciplinario, la realización de la diligencia de descargos (Artículo 67 del reglamento), culminando con la imposición de la sanción de acuerdo a la graduación establecida en el artículo 62 del reglamento interno de trabajo.

Sin embargo, si el reclamante no se encuentra de acuerdo con la determinación tomada por el empleador dentro del proceso disciplinario adelantado, porque considera que se han vulnerado sus derechos o, que la sanción no es proporcional a la falta cometida o que no existió la falta, por cuyo sentido carece de

competencia éste Despacho y el reclamante queda en libertad de controvertir la decisión ante la Justicia Laboral que es la única con competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias sometidas a su consideración.

Ante esta situación, se indica al querellante que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

**" ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.**

*(...) Dichos funcionarios —del Ministerio del Trabajo — no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

En ese orden de ideas, para el Despacho es procedente el archivo de la presente averiguación preliminar, toda vez que al analizarse las pruebas aportadas al expediente, se encuentra que la sanción impuesta fue aplicada conforme lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, la cual señala expresamente las prohibiciones de los trabajadores, la clase de faltas y las sanciones aplicables a cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

En este punto, es importante recordar que las actuaciones administrativas son regidas por los principios que regula la función administrativa consagrados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A., en especial los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; los cuales deben ser aplicados por parte de este Despacho en las presentes diligencias.

Por tanto, se observa que al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.; se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Sin embargo se *advierte* a la empresa implicada CSS CONSTRUCTORES S.A. que ante nueva reclamación laboral o de Oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 832.006.599-5 representada legalmente por JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.503.799 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Autopista Norte Km 21 IN Olímpica Chía – Cundinamarca, correo electrónico: [notificaciones@css-constructores.com](mailto:notificaciones@css-constructores.com), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 832.006.599-5 representada legalmente por JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.503.799 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Autopista Norte Km 21 IN Olímpica Chía – Cundinamarca, correo electrónico: [notificaciones@css-constructores.com](mailto:notificaciones@css-constructores.com), al reclamante NESTOR JAVIER FLORES NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.665.294 de Bucaramanga, con dirección de notificación en el kilómetro 8 vía Pamplona, Vereda Santa Bárbara 10 de mayo de Bucaramanga – Santander, celular: 3106460612, correo electrónico [nestorfloresnieto542@gmail.com](mailto:nestorfloresnieto542@gmail.com); y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante NESTOR JAVIER FLORES NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.665.294 de Bucaramanga, con dirección de notificación en el kilómetro 8 vía Pamplona, Vereda Santa Bárbara 10 de mayo de Bucaramanga – Santander, celular: 3106460612, correo electrónico [nestorfloresnieto542@gmail.com](mailto:nestorfloresnieto542@gmail.com), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a



RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)